

COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS

LINEAMIENTOS que regulan el procedimiento de cuantificación y certificación de reservas de la Nación y el informe de los recursos contingentes relacionados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional de Hidrocarburos.

LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE CUANTIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE RESERVAS DE LA NACIÓN Y EL INFORME DE LOS RECURSOS CONTINGENTES RELACIONADOS.

JUAN CARLOS ZEPEDA MOLINA, EDGAR RENÉ RANGEL GERMÁN, NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO, SERGIO HENRIVIER PIMENTEL VARGAS y HÉCTOR ALBERTO ACOSTA FÉLIX, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, integrantes de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, fracción II y III, y 43, fracción I, incisos f) y g) y fracción II de la Ley de Hidrocarburos; 22, fracción II y 38, fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 13, fracción IV, inciso a) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO

- Que con la finalidad de promover el desarrollo eficiente del sector energético corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos en materia de regulación, emitir y supervisar el cumplimiento relativo a la cuantificación de Reservas y los Recursos Contingentes, así como la certificación de las Reservas de la Nación por parte de Terceros Independientes y el proceso de selección de los mismos, de conformidad con el artículo 43 fracción I, incisos f) y g) de la Ley de Hidrocarburos.
- Que asimismo corresponde a la Comisión consolidar la información nacional de Reservas que cuantifiquen los Asignatarios y Contratistas, de conformidad con el artículo, 43, fracción II, inciso b) de la Ley de Hidrocarburos.
- Que como parte de la regulación que emita la Comisión, resulta necesario que se establezca la metodología mediante la cual los Operadores Petroleros llevarán a cabo la cuantificación de las Reservas de la Nación.
- Que resulta necesario que la Comisión establezca el procedimiento que desarrolle la forma, contenido y plazos por los que los Operadores Petroleros, entregarán a la Comisión la información sobre la cuantificación de las Reservas y de su certificación, así como para informar sobre los Recursos Contingentes Relacionados.
- Que atendiendo a las consideraciones anteriores, y con base en el mandato legal conferido a este Órgano Regulador Coordinado, el Órgano de Gobierno de esta Comisión Nacional de Hidrocarburos aprobó los siguientes:

LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE CUANTIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE RESERVAS DE LA NACIÓN Y EL INFORME DE LOS RECURSOS CONTINGENTES RELACIONADOS

Título I

De las Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1. Del objeto de los Lineamientos. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los elementos técnicos y procedimentales que los Operadores Petroleros deben observar en materia de cuantificación de Reservas y el informe de los Recursos Contingentes Relacionados, así como respecto a la certificación de Reservas de la Nación por parte de Terceros Independientes.

Para tal efecto, los Lineamientos establecen:

- I. El procedimiento de cuantificación anual de Reservas, por parte de los Operadores Petroleros;
- II. La metodología aceptada por la Comisión para realizar el análisis, clasificación, cuantificación y evaluación de las Reservas y el informe de los Recursos Contingentes Relacionados;
- III. Los términos y condiciones para las notificaciones y entrega de información materia de los presentes Lineamientos, tanto de forma directa por parte de los Operadores Petroleros, como a través de Terceros Independientes acreditados;
- IV. El proceso para el registro de los Terceros Independientes para integrar en un Padrón, del cual los Operadores Petroleros podrán elegir y contratar a éstos.
- V. Los elementos que deberán contener los informes de los Recursos Contingentes Relacionados.

Artículo 2. Del ámbito de aplicación de los Lineamientos. Los presentes Lineamientos son de carácter obligatorio para los Operadores Petroleros que realicen actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en México, así como para los Terceros Independientes que presten servicios de certificación de Reservas de la Nación.

Corresponde a la Comisión la interpretación para efectos administrativos y la supervisión de la aplicación de los presentes Lineamientos.

Artículo 3. De las Definiciones. En la interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos, se atenderán las siguientes definiciones, mismas que serán aplicadas de manera armónica y complementarias con las definiciones del artículo 4o. de la Ley de Hidrocarburos y los Anexos técnicos de los Lineamientos, en singular o plural:

- I. **Aceite:** Porción de petróleo que existe en fase líquida en los Yacimientos y permanece así en condiciones originales de presión y temperatura. Puede incluir pequeñas cantidades de substancias que no son Hidrocarburos. Es práctica común clasificar al aceite en función de su densidad expresada en grados API.
- II. **Año de Evaluación:** Año calendario que comprende del 1o. de enero al 31 de diciembre, respecto del cual se realiza y reporta la evaluación y cuantificación de las Reservas y el informe de los Recursos Contingentes Relacionados, así como la certificación de las Reservas del año inmediato anterior a la fecha de presentación de éstos.
- III. **API:** Instituto Americano del Petróleo, o "American Petroleum Institute", por sus siglas en inglés.
- IV. **Calendario Anual:** Programación de las actividades de reportes de evaluación y cuantificación de las Reservas y el informe de los Recursos Contingentes Relacionados elaborados por los Operadores Petroleros, así como los reportes finales de las certificaciones de las Reservas elaboradas por los Terceros Independientes, conforme al artículo 5o. de los Lineamientos.
- V. **Campo:** Área consistente en uno o múltiples Yacimientos, agrupados o Relacionados de acuerdo a los mismos aspectos geológicos estructurales y condiciones estratigráficas. Pueden existir dos o más Yacimientos en un campo separados verticalmente por una capa de roca impermeable o lateralmente por barreras geológicas, o por ambas.
- VI. **Ciclo de Certificación:** Corresponde al periodo de tres Años de Evaluación respecto de los cuales se realiza y reporta la certificación del 100% de las Reservas 1P, 2P y 3P de la Nación, cuantificadas por cada Operador Petrolero a través de Terceros Independientes.
- VII. **CNIH:** Centro Nacional de Información de Hidrocarburos.
- VIII. **Comisión:** Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- IX. **Condensados:** Mezcla de Hidrocarburos (mayormente pentanos y más pesados) que existen en la fase gaseosa a temperatura y presión original del Yacimiento, pero cuando se producen, están en fase líquida a condiciones de presión y temperatura de superficie.
- X. **Gas:** Porción de petróleo que existe en fase gaseosa o en solución en el petróleo crudo, en Yacimientos naturales subterráneos y el cual es gaseoso en condiciones atmosféricas de presión y temperatura. Puede incluir alguna cantidad de compuestos no Hidrocarburos.
- XI. **Gas Seco:** Gas natural que contiene cantidades pequeñas de Hidrocarburos más pesados que el metano. El Gas Seco también se obtiene de las plantas de proceso.
- XII. **Hidrocarburos:** Compuesto o mezcla de compuestos de carbono e hidrógeno en sus estados sólido, líquido o gas.
- XIII. **Lineamientos:** Lineamientos que regulan el procedimiento de cuantificación y certificación de Reservas de la Nación y el informe de los Recursos Contingentes Relacionados.
- XIV. **Líquidos de Planta:** Líquidos de gas natural recuperados en plantas de procesamiento de gas, que principalmente consisten en etano, propano y butano.
- XV. **Malas prácticas.** Son las prácticas, consideradas como no recomendadas por las metodologías de la PRMS, para el proceso de certificación de las Reservas de Hidrocarburos. De igual forma, se considerarán comprendidas dentro de este concepto las prácticas, acciones o acuerdos entre los Terceros Independientes y los Operadores Petroleros, que modifiquen la metodología para la evaluación de Reservas adoptada por la Comisión, en detrimento de la exhaustividad o la evaluación que los Terceros Independientes deban realizar. Asimismo, se considerará Mala práctica el incumplimiento a obligaciones ante Operadores Petroleros o ante la Comisión derivadas de los procesos establecidos en los Lineamientos.

- XVI. Operador Petrolero:** Se refiere a los Asignatarios y Contratistas, incluyendo a los Contratistas que conforme al artículo 27 de la Ley de Hidrocarburos, lleven a cabo la Exploración y Extracción del gas natural contenido en la veta de carbón mineral.
- XVII. Padrón:** Registro de personas acreditadas por la Comisión como Terceros Independientes, que cumplen con los requisitos materia de los Lineamientos, para realizar la certificación de las Reservas de la Nación.
- XVIII. Petróleo Crudo Equivalente:** Forma utilizada a nivel internacional para reportar el inventario total de Hidrocarburos. Su valor resulta de adicionar los volúmenes de aceite crudo, de Condensados, de los Líquidos en planta y del gas seco equivalente a líquido.
- XIX. Plan de Desarrollo para la Extracción:** Documento sujeto a aprobación de la Comisión, conforme al cual, un Operador Petrolero realiza las actividades de desarrollo y Extracción de Hidrocarburos. Lo anterior, de conformidad la fracción XV del artículo 4o. y el artículo 43 de la Ley de Hidrocarburos y la regulación que para tal efecto emita la Comisión.
- XX. PRMS:** Metodología adoptada por la Comisión para la evaluación de Reservas y Recursos Petrolíferos, conocida como Sistema de Administración de Recursos Petrolíferos por sus siglas derivadas del nombre inglés "Petroleum Resources Management System". Contiene el conjunto de principios, criterios, métodos, conceptos y procedimientos matemáticos, técnicos y científicos empleados para la estimación, cuantificación, evaluación y verificación de las Reservas de Hidrocarburos.
- XXI. Recursos Contingentes Relacionados:** Volúmenes de Hidrocarburos que se estiman que a partir de una fecha dada, sean potencialmente recuperables de acumulaciones conocidas, pero donde el proyecto aplicado aún no se considera comercial debido a una o más contingencias. Lo anterior, de conformidad con la descripción de dichos factores de contingencia señalados en la metodología PRMS y atendiendo a las Disposiciones emitidas por la Comisión en materia de estimación de recursos de Hidrocarburos.
- XXII. Reservas:** Son aquellas cantidades de Hidrocarburos que se anticipan a ser comercialmente recuperables a través de la aplicación de proyectos de desarrollo a las acumulaciones conocidas, a partir de una fecha dada, bajo condiciones definidas. Asimismo, las Reservas deben satisfacer cuatro criterios: ser descubiertas, recuperables, comerciales y remanentes (a la fecha de evaluación), basadas en el/los proyectos de desarrollo aplicados. Adicionalmente, las Reservas pueden ser categorizadas de acuerdo al nivel de certidumbre asociado a las estimaciones.
- XXIII. Reservas 1P:** Igual a la probada. Si se emplean métodos probabilistas para su evaluación, debería haber una probabilidad de al menos 90 por ciento que el volumen a recuperar sea igual o mayor al calculado, es decir, Reservas con alta certidumbre.
- XXIV. Reservas 2P:** Igual a la probada más probable. Si se emplean métodos probabilistas, debería haber una probabilidad de al menos 50 por ciento que el volumen a recuperar sea igual o mayor a la estimación de 2P.
- XXV. Reservas 3P:** Igual a la probada más probable más posible. Si se emplean métodos probabilistas, debería haber una probabilidad de al menos 10 por ciento que el volumen a recuperar sea igual o mayor a la estimación de 3P.
- XXVI. Reservas Probables:** Son aquellas Reservas adicionales que, a partir de un análisis de datos de geociencias y de ingeniería, se estiman son menos probables a ser recuperadas, comparadas con las Reservas Probadas, pero más ciertas a ser recuperadas comparadas con las Reservas Posibles.
- XXVII. Reservas Probadas:** Son aquellas cantidades de Hidrocarburos que, a partir de datos de geociencias y de ingeniería, se estiman con certeza razonable a ser recuperables comercialmente a partir de una fecha dada en adelante, de Yacimientos conocidos bajo condiciones económicas, métodos de operación y reglamentación gubernamental definidas. Si se emplean métodos deterministas, la intención, de certidumbre razonable expresa un alto grado de confianza en la que las cantidades serán recuperadas.
- XXVIII. Reservas Probadas Desarrolladas o PD:** Son aquellas Reservas que se espera sean recuperadas de pozos existentes, que pueden ser extraídas con la infraestructura actual mediante actividades adicionales con costos moderados de inversión. En el caso de las Reservas asociadas a procesos de recuperación secundaria y mejorada, serán consideradas desarrolladas únicamente cuando la infraestructura requerida para el proceso esté instalada o cuando los costos requeridos para ello sean considerablemente menores, y la respuesta de producción haya sido la prevista en la planeación del proyecto correspondiente. Las Reservas Probadas Desarrolladas pueden ser clasificadas como produciendo o no produciendo.

- XXIX. Reservas Probadas Desarrolladas Produciendo o PDP:** Son las Reservas Desarrolladas en Producción que sean recuperadas de los intervalos de terminación abiertos y produciendo en el momento de la estimación.
- Se pueden considerar como PDP Reservas provenientes de métodos de recuperación mejorada sólo en los casos en que el proyecto esté en operación.
- XXX. Reservas Probadas Desarrolladas no Produciendo:** Son las reservas que incluyen aquéllas de pozos cerrados.
- Se espera que las reservas de pozos cerrados sean recuperadas correspondientes a: i) intervalos de terminación abiertos al momento de la estimación pero que aún no producen; ii) pozos que se cerraron por condiciones del mercado o conexiones de ductos; o, iii) pozos que no son capaces de producir por razones mecánicas. Se espera que las reservas -detrás de la tubería- sean recuperadas de las zonas en pozos existentes que requerirán trabajo de terminación adicional o re-terminación futura antes de comenzar la producción.
- En todos los casos, la producción puede iniciarse o restaurarse con gastos relativamente bajos comparados con el costo de perforación de un nuevo pozo.
- XXXI. Reservas Probadas no Desarrolladas:** Son Reservas que se espera serán recuperadas a través de pozos nuevos en áreas no perforadas, o donde se requiere un gasto relativamente grande para terminar los pozos existentes y/o construir las instalaciones de producción y transporte. En el caso de inyección de fluidos u otra técnica de recuperación mejorada, las Reservas asociadas se considerarán probadas no desarrolladas cuando tales técnicas hayan sido efectivamente probadas en el área y en la misma formación. Asimismo, debe existir un compromiso para desarrollar el campo de acuerdo a un plan de explotación y a un presupuesto aprobado.
- XXXII. Reservas Posibles:** Son aquellas Reservas adicionales que, a partir de un análisis de datos de geociencias y de ingeniería, se estiman son menos probables a ser recuperadas comparadas a las Reservas probables.
- XXXIII. Tasa de Restitución de Reservas:** Indica la cantidad de Hidrocarburos que se reponen o incorporan respecto a un volumen producido, en un mismo periodo.
- XXXIV. Tercero Independiente:** El experto que se encuentre acreditado en materia de clasificación, análisis, estimación, evaluación y certificación de la cuantificación de Reservas, propiedad de la Nación.
- XXXV. Yacimiento:** Porción de trampa geológica que contiene Hidrocarburos, que se comporta como un sistema hidráulicamente interconectado, y donde los Hidrocarburos se encuentran a temperaturas y presiones elevadas ocupando el espacio poroso.

Artículo 4. De la información de las Reservas y Recursos Contingentes Relacionados. Los Operadores Petroleros que desarrollen actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en México a través de Asignaciones o Contratos, deberán entregar a la Comisión la información relativa a la cuantificación de las Reservas y los informes de los Recursos Contingentes Relacionados, correspondientes a los Yacimientos o campos comprendidos dentro de las Áreas Contractuales o de Asignación.

Las Reservas comprendidas tanto en los títulos de Asignación como en los Contratos sin importar el tipo contractual de que se trate, deberán ser certificadas por parte de Terceros Independientes.

Sin detrimento de lo anterior, los Operadores Petroleros podrán reportar de manera separada las Reservas correspondientes a las modalidades de Contratos de Licencia y Contratos de Producción Compartida. Lo anterior, conforme lo establecido en la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

El informe de los Recursos Contingentes relacionados se entregará conforme al nivel de detalle señalado en el apartado de "Recursos Contingentes Relacionados", del Anexo I, de estos Lineamientos.

Por otro lado, la estimación y el nivel de detalle con el que se reportarán los Recursos Contingentes, se realizarán conforme a la regulación correspondiente.

Artículo 5. Del Calendario Anual. Los Operadores Petroleros deberán reportar la cuantificación de las Reservas, los informes de los Recursos Contingentes Relacionados y la Certificación de las Reservas de la Nación, en los tiempos establecidos en los Lineamientos, de acuerdo con el Calendario Anual.

Dicho Calendario Anual será estructurado por la Comisión de acuerdo con las siguientes determinantes:

- I. Una vez que al Operador se le asigne un área contractual, éste se incorporará en el ciclo de cuantificación y certificación inmediata siguiente. Lo anterior, durante la primera semana del mes de julio, el Operador dará el aviso a la Comisión del comienzo del procedimiento anual de cuantificación de las Reservas y del informe de los Recursos Contingentes Relacionados.

- II. Por parte del Operador Petrolero, dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 15 de febrero, el informe del Operador Petrolero relativo al Año de Evaluación, en los términos señalados en los Anexos técnicos materia de los Lineamientos.
- III. Por parte de la Comisión, emitirá su resolución sobre las cifras de Reservas 1P cuantificadas por los Operadores Petroleros durante el mes de marzo y para las Reservas 2P y 3P durante el mes de mayo. El procedimiento anual de cuantificación se dará por concluido con la emisión de la resolución a la que se refiere la presente fracción.
- IV. Si una vez revisados los reportes y llevadas a cabo las comparecencias con el Operador Petrolero y los Terceros Independientes, existen inconsistencias en las estimaciones de la cuantificación o certificación de las Reservas correspondientes a una asignación o contrato, éstas se someterán al procedimiento descrito en el artículo 25 de los Lineamientos.

En caso de que los días previstos para el cumplimiento de la obligación de entrega a que se refieren las fracciones del presente artículo sean inhábiles, se entenderá que el día de entrega efectivo será el día hábil siguiente.

Artículo 6. De los medios de comunicación con la Comisión. Los Operadores Petroleros y los Terceros Independientes podrán entregar la información y documentación referida en los presentes Lineamientos, ya sea por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica. Lo anterior, en términos del tiempo establecido y conforme a los formatos contenidos en los Anexos I y II que para tal efecto establece la Comisión.

Artículo 7. De la clasificación de la información. La Comisión clasificará la información recibida con motivo del cumplimiento de los Lineamientos como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a excepción de la información que la Comisión deba hacer pública a través de sus Resoluciones o con motivo del cumplimiento de la Ley de Hidrocarburos, de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en materia Energética o por mandato de autoridad competente.

Título II

De la cuantificación anual de Reservas y del Ciclo de Certificación de Reservas de la Nación e informe de Recursos Contingentes Relacionados

Capítulo I

De los elementos técnicos del procedimiento anual de cuantificación y del Ciclo de Certificación

Artículo 8. Del objeto de la cuantificación anual y del Ciclo de Certificación. La cuantificación anual de Reservas así como el Ciclo de Certificación de éstas, tienen por objeto:

- I. Obtener los elementos técnicos e información necesarias, para que la Comisión consolide la información nacional de las Reservas que le permita realizar sus propios estudios y actividades para:
 - a) Maximizar el factor de recuperación y obtención del volumen máximo de petróleo crudo y de gas natural en el largo plazo, en condiciones económicamente viables;
 - b) La restitución de las Reservas, a partir de la incorporación, delimitación, desarrollo de campos y revisiones con base en la tecnología disponible y conforme a la viabilidad económica.
- II. Establecer los criterios que permitan a los Operadores Petroleros:
 - a) Llevar a cabo la clasificación de las Reservas 1P, 2P y 3P, así como las categorías de las Reservas Probadas Desarrolladas, Probadas Desarrolladas Produciendo, Probadas Desarrolladas no Produciendo, Probadas no Desarrolladas, Probables y Posibles;
 - b) Determinar la exhaustividad de los trabajos realizados en la elaboración de los reportes de evaluación y cuantificación de las Reservas e informe de los Recursos Contingentes Relacionados para Aceite, Gas y Petróleo Crudo Equivalente;
 - c) Determinar la coherencia entre las evaluaciones y cuantificaciones realizadas por el Operador Petrolero y la certificación de las Reservas de la Nación por parte de Terceros Independientes;
 - d) Dar aviso a la Comisión, de los Terceros Independientes que realizarán la certificación de las Reservas.
- III. Respecto de los Terceros Independientes, establecer los siguientes criterios:
 - a) Para su ingreso:
 - i. Evaluar en materia técnica, profesional y operativa el desempeño de los Terceros Independientes, para la realización de sus actividades;
 - ii. Verificar la independencia que éstos deben guardar respecto de los Operadores Petroleros para la certificación de Reservas de la Nación;

- b) Para la vigencia en el Padrón:
 - i. Determinar la exhaustividad de los trabajos realizados en la elaboración de reportes de certificación de las Reservas, Aceite, Gas y Petróleo Crudo Equivalente, en términos de los Lineamientos;
 - ii. Permitir la participación de éstos durante el procedimiento anual de cuantificación y Ciclo de Certificación.
 - iii. Establecer la periodicidad y cobertura de dichas certificaciones.
- IV. Establecer las bases para la realización de comparecencias con los Operadores Petroleros y los Terceros Independientes, conforme lo requiera la Comisión.
- V. Poner a disposición del CNIH, previa resolución del Órgano de Gobierno de la Comisión, la información y estadística que se obtenga de los reportes de cuantificación de las Reservas e informe de los Recursos Contingentes Relacionados de cada Operador, así como de los reportes y cartas de certificación de las Reservas de la Nación. Lo anterior, a fin de que el CNIH realice sus funciones.

Con base en dicha información, la Comisión ejercerá sus facultades para solicitar y requerir a los Operadores Petroleros y a los Terceros Independientes que tengan cualquier relación con éstos, la información o documentación que permitan realizar sus actividades de estimación, reporte y supervisión de las Reservas y Recursos Petroleros propiedad de la Nación.

Artículo 9. Metodologías y su normatividad. Para el ejercicio de sus atribuciones en materia de estimación de las Reservas de la Nación, la Comisión adopta la metodología PRMS en materia de evaluación y cuantificación de Reservas. Lo anterior, a efecto de estandarizar el fundamento de referencia para los análisis y estudios de evaluación y verificación de las Reservas.

La adopción de la metodología a que se refiere el presente artículo, tiene por objeto:

- I. Establecer la metodología que permita hacer comparables las estimaciones y evaluaciones realizadas por los Operadores Petroleros, y los Terceros Independientes. Lo anterior, a efecto de estandarizar el fundamento de referencia para los futuros análisis y estudios de evaluación y verificación de las Reservas.
- II. Evaluar los informes y reportes realizados por los Operadores Petroleros.
- III. Identificar y cuantificar las diferencias que pudieran existir entre las estimaciones realizadas por los Operadores Petroleros, y las realizadas por los Terceros Independientes causadas por la aplicación de criterios técnicos y de cálculo o por distintos rangos de incertidumbre.
- IV. Realizar revisiones a las estimaciones, supervisar el cumplimiento de los Lineamientos y, en su caso, sancionar el incumplimiento.

La Comisión realizará sus funciones en materia de Reservas conforme a la metodología PRMS en su versión en inglés que se encuentre vigente a la fecha en que la Comisión inicie su procedimiento anual de cuantificación y señalada en los Anexos técnicos materia de los Lineamientos.

Artículo 10. De la información adicional. En los casos en que el Operador Petrolero realice reportes para el cumplimiento de obligaciones en materia bursátil, éste deberá entregar a la Comisión las estimaciones de la cuantificación de las Reservas Probadas a más tardar 15 días hábiles posteriores a su entrega en la entidad bursátil correspondiente.

Artículo 11. De la composición del informe del Operador Petrolero. El informe a que se refiere el artículo 5 fracción II de los Lineamientos estará compuesto por los siguientes reportes e información relativa al Año de Evaluación y en los términos señalados en los Anexos técnicos de los Lineamientos:

- I. Los reportes relativos al análisis, estimación, evaluación y la cuantificación de las Reservas contendrán, al menos, la siguiente información:
 - a) A nivel campo, el número de Asignación o Contrato, así como el modelo de este último en su caso, incluyendo fecha de inicio y terminación de éstos.
 - b) La evaluación y cuantificación de las Reservas Probadas Desarrolladas, Probadas Desarrolladas Produciendo, Probadas Desarrolladas no Produciendo, Probadas no Desarrolladas, Probables, Posibles, 1P, 2P y 3P, por cuenca, Campo, Yacimiento, tipo de fluido, clasificación API, convencional, no convencional, por pozo o grupo de pozos, entre otros, de acuerdo a los Anexos técnicos de los Lineamientos.

- c) La descripción general del Plan de Desarrollo para la Extracción sometido por el Operador Petrolero y aprobado por la Comisión asociado a la estimación de la evaluación y cuantificación, así como de la certificación de las Reservas por campo comprendidos en una Asignación o Contrato.
- d) Tabla comparativa de la cuantificación de las Reservas 1P, 2P y 3P, de los campos certificados asociados a una Asignación o Contrato determinada por los Terceros Independientes y aquéllas sustentadas por los Operadores Petroleros, así como el cálculo porcentual y el volumen o valor de la diferencia entre ambos reportes. Asimismo una explicación por campo, en caso de que existan diferencias considerables entre las estimaciones realizadas de conformidad con los criterios señalados en los artículos 22 y 23 de estos Lineamientos.
- e) Los volúmenes brutos de Reservas recuperables. De dichos volúmenes se deberán restar las cantidades de gas que se estiman serán quemadas y venteadas. Adicionalmente se especificará el volumen de aceite o gas que se estime será consumido en las operaciones y el correspondiente a la reinyección de gas natural. Lo anterior en términos de las disposiciones técnicas para el aprovechamiento del gas natural que para tal efecto emita la Comisión.
- f) La evaluación y cuantificación de las Reservas por campo, al límite económico y al final de la Asignación o Contrato y de sus respectivas prórrogas.
- g) Los elementos para determinar la Tasa de Restitución de las Reservas tales como: la incorporación, delimitación, desarrollos, revisiones y la producción del periodo, conforme a los Anexos técnicos de los Lineamientos.
- h) Perfil de producción histórico por pozo o grupo de pozos y campo, así como los pronósticos de producción asociados a las Reservas. Particularmente se deberá contemplar al menos los siguientes elementos:
 - i. El apartado que demuestre el perfil de producción histórico por campo, Yacimiento, a nivel de pozo o grupo de pozos, a la fecha de evaluación de las Reservas y de acuerdo a la medición de la producción de los Hidrocarburos reportada a la Comisión.
 - ii. Los pronósticos de producción por categoría de Reservas a que se refiere el inciso f) de la fracción I del presente artículo, para los productos de Aceite, Gas y Condensados, mismos que deberán ser consistentes con los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción aprobados por la Comisión.
 - iii. Los campos, Asignaciones y Contratos, respecto de sus Reservas asociadas con los Planes para la Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos aprobados por la Comisión.
- i) La ubicación de los pozos en los campos a los cuales están referidos los valores de Reservas que se reportan, así como los mapas de acuerdo con las siguientes especificaciones:
 - i. Para el caso de pozos perforados, se identificarán las coordenadas geográficas, donde quedan comprendidas las Reservas 1P;
 - ii. Para el caso de pozos que vayan a ser perforados, se identificarán al menos las coordenadas geográficas donde quedarían comprendidas las Reservas Probables y Posibles.
 - iii. El estado de pozos al 31 de diciembre del Año de Evaluación.
- j) Los precios se determinarán mediante el promedio aritmético del precio de mercado que corresponda a cada tipo de hidrocarburo, observado el primer día de cada mes durante el periodo de 12 meses anteriores a la fecha final del periodo que abarca el reporte.
- k) Para la determinación de los indicadores económicos que deberán ser presentados a nivel campo en las categorías PDP, PD, 1P, 2P y 3P al límite económico, al límite contractual y de las asignaciones, así como su fecha de entrega, los cuales deberán corresponder, al menos lo siguiente:
 - i. Ingresos y egresos
 - ii. Flujo de efectivo
 - iii. Valor presente neto

- iv. Valor presente de las inversiones
 - v. Eficiencia de la inversión VPN/VPI
 - vi. Tasa interna de retorno
 - vii. Fecha de límite económico
 - viii. Costo de producción
 - ix. Relación Beneficio/Costo
- I) Estimar las Reservas PDP, PD, 1P, 2P y 3P al límite económico respecto de los escenarios de precios. Lo anterior, conforme a la tabla contenida en los Anexos técnicos, en la que considere una variación de 15 y 30 por ciento, superior e inferior al escenario base, al que hace referencia el inciso j) del presente artículo.
- m) Currícula y ficha técnica de los responsables del proyecto de certificación, de petrofísica, de ingeniería de Yacimientos, de recuperación avanzada, de producción, de geología y de geofísica que fueron designados por los Terceros Independientes para la certificación de las Reservas de la Nación.
- II. El reporte del análisis, evaluaciones, así como los reportes finales, tanto del Operador Petrolero, como del Tercero Independiente, mismos que deberán contener al menos la siguiente información:
- a) El nombre de los responsables por parte de los Operadores y de los Terceros Independientes que estarán al frente de los trabajos de certificación, así como su currícula y ficha técnica.
 - b) El documento que detalle los campos asociados a las Asignaciones o Contratos, Yacimientos, pozos o grupos de pozos que comprendan los trabajos de certificación de las Reservas por parte de los Terceros Independientes.
 - c) Los reportes finales de los campos certificados de acuerdo a los Anexos técnicos de los Lineamientos.
- III. Las cartas de certificación firmadas y apostilladas de las Reservas 1P, 2P y 3P, expedidas por los Terceros Independientes, conforme al Calendario Anual.

Para los casos en que el informe corresponda al segundo o tercer año del Ciclo de Certificación bajo la modalidad a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 18 de los Lineamientos, el Operador Petrolero deberá únicamente manifestar bajo protesta de decir verdad la no existencia de modificaciones al Plan de Desarrollo para la Extracción aprobado por la Comisión.

La información que sea presentada a la Comisión relativa al cumplimiento de los Lineamientos, se hará bajo protesta de decir verdad y con firma autógrafa o electrónica del representante legal del Operador Petrolero de que se trate.

Artículo 12. Premisas y valores para la evaluación económica. Las premisas y valores para la evaluación económica con base en los términos fiscales que deberán ser reportados por los Operadores Petroleros, serán a nivel de campo de Extracción, al cual están vinculadas las Reservas.

Las evaluaciones económicas se realizarán antes y después de impuestos considerando el tipo de régimen fiscal de cada Asignación o Contrato. Para la evaluación de las reservas de la Nación son antes de impuestos y al límite económico, para ser comparables en la consolidación de las reservas que cuantifiquen Asignatarios y Contratistas.

Se deberán incluir los precios actualizados conforme lo establece la fracción I, inciso I) del artículo anterior, de acuerdo con la fecha en que se realizan los reportes: i) crudo; ii) Gas; iii) Condensados; iv) costos de operación fijos y variables; v) inversiones necesarias asociadas al Plan de Exploración o de Desarrollo para la Extracción aprobado por la Comisión para pozos, instalaciones, infraestructura, sistemas artificiales, métodos de recuperación avanzada e incorporaciones, entre otros. Lo anterior en términos de los Anexos técnicos de los Lineamientos.

Para los casos en que los campos no cuenten con costos históricos, se deberán justificar los costos utilizados en las evaluaciones económicas y la forma cómo se derivaron. Si se obtiene por analogía a un campo, se deberá identificar el campo análogo y la justificación de dicha analogía.

Asimismo, se deberán referir los grados API, densidad del Gas, capacidad calorífica del Gas, factor de encogimiento del Gas, con base a los estándares de calidad reportados a la Comisión en la medición de los Hidrocarburos.

Las especificaciones referidas en los párrafos anteriores deberán ser remitidas a la Comisión en la fecha de entrega de los reportes conforme al Calendario Anual y en los términos de los Anexos técnicos de los Lineamientos.

Artículo 13. De las tasas de descuentos para los indicadores. Las tasas de descuento a las cuales estarán referidos dichos indicadores serán las establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por la metodología referida en los Lineamientos, según corresponda. La desagregación de la información de los indicadores económicos se realizará conforme lo establecen los Anexos técnicos de los Lineamientos.

Artículo 14. Del cálculo específico de la Tasa de Restitución de Reservas por descubrimientos. El cálculo específico de la tasa de restitución de Reservas por descubrimientos se realizará con base en la siguiente fórmula:

$$TR_{Descubrimientos} = \frac{\text{Incorporación}}{\text{Producción}} \times 100$$

Artículo 15. Del cálculo específico de la Tasa de Restitución de Reservas integral. El cálculo específico de la Tasa de Restitución de Reservas integral se realizará con base en la siguiente fórmula:

$$TR_{Integral} = \frac{\text{Incorporación} \pm \text{Delimitación} \pm \text{Desarrollo} \pm \text{Revisiones}}{\text{Producción}} \times 100$$

Artículo 16. Del nivel de desagregación de la Tasa de Restitución de Reservas. El cálculo de la Tasa de Restitución de Reservas, por descubrimientos e integral para los productos Aceite, Gas y la equivalencia en Petróleo Crudo Equivalente, se realizarán para los cinco años anteriores en referencia al Año de Evaluación de Reservas y se presentará el detalle de los elementos para su cálculo así como, en forma tabular con base en los Anexos técnicos de los Lineamientos.

Artículo 17. Clasificación de las Reservas estimadas después del límite contractual. Las cantidades de Reservas estimadas a ser producidas más allá de la fecha de terminación del Contrato o de la Asignación, deberán ser clasificadas como Recursos Contingentes Relacionados por los Operadores Petroleros, de acuerdo a la clasificación de recursos de la metodología PRMS.

Capítulo II

De las especificaciones técnicas para la Certificación de Reservas

Artículo 18. Del Ciclo de Certificación de Reservas de la Nación. Los Operadores Petroleros deberán contar con la certificación de la cuantificación realizada de las Reservas 1P, 2P y 3P correspondientes a las Asignaciones o Contratos de los que sean titulares. Lo anterior por parte de Terceros Independientes, de conformidad con los Anexos Técnicos de los Lineamientos y de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Los Operadores Petroleros que por primera vez den el aviso al que se refiere el artículo 5 fracción I de los Lineamientos e inicien con ello el primero de los Ciclos de Certificación de Reservas, deberán realizar la certificación del 100% de las Reservas 1P, 2P y 3P. Para ello, deberán dar dicho aviso en términos del artículo citado, a más tardar la primera semana de julio del año inmediato siguiente al otorgamiento de la Asignación o Contrato. Lo anterior, sin detrimento de lo establecido en Transitorio Quinto.
- II. Una vez certificadas las Reservas conforme a la fracción anterior, los Operadores Petroleros podrán optar por alguna de las siguientes modalidades de Ciclo de Certificación:
 - a) Que al término de 3 años, cuenten con la certificación del 100% de las Reservas 1P, 2P y 3P cuantificadas, asociadas a una Asignación o Contrato. En este caso, el primer año del Ciclo de Certificación deberá corresponder al menos a un 40% de las Reservas referidas en la presente fracción.
Para efectos de coherencia en la evaluación conforme al presente inciso, la totalidad de las Reservas certificadas en un mismo año, deberán corresponder a un mismo Yacimiento o campo. Asimismo, los porcentajes mencionados aplicarán al total de Reservas de la empresa. Es decir, al 100% de Reservas certificadas en los tres años, o bien;
 - b) Mediante la certificación del 100% de las Reservas 1P, 2P y 3P cuantificadas, asociadas a una Asignación o Contrato, en el primer año correspondiente al Ciclo de Certificación. Posteriormente, para los siguientes 2 años el Operador Petrolero deberá dar aviso a la Comisión en el segundo y tercer año del Ciclo de Certificación, que no existen modificaciones al Plan de Desarrollo para la extracción aprobado por la Comisión, en los campos certificados, dentro del aviso del comienzo del procedimiento anual de cuantificación de las Reservas.

- III. Para los casos en que los Planes de Desarrollo para la Extracción aprobados por la Comisión sean objeto de modificación, los Operadores Petroleros deberán certificar las Reservas 1P, 2P y 3P de aquellas Asignaciones y Contratos correspondientes a dicho Plan en el siguiente Año de Evaluación. Dichas modificaciones a los Planes de Desarrollo se realizarán conforme a la regulación emitida por la Comisión, para la aprobación y modificación y seguimiento de los mismos.

Artículo 19. De las obligaciones de los Operadores Petroleros y Terceros Independientes. La Comisión conservará en todo momento la facultad para requerir, en el ámbito de su competencia, toda clase de información materia de los Lineamientos, directamente a los Operadores Petroleros o Terceros Independientes.

Para lo anterior, los Operadores Petroleros y Terceros Independientes deberán:

- I. Permitir el acceso a la Comisión a los sistemas de información en los cuales se registren sus estimaciones y reportes de las Reservas;
- II. Atender los requerimientos de información y participar en audiencias o comparecencias, conforme a lo dispuesto por los Lineamientos y;
- III. Mantener a disposición de la Comisión en todo momento, la información relativa a los informes, memorias de cálculo, reportes o cualquier otra documentación referente la evaluación, cuantificación o certificación de las Reservas de la Nación de los cinco años anteriores;

Capítulo III

Del procedimiento anual de cuantificación y Certificación de Reservas de la Nación e informe de los Recursos Contingentes Relacionados

Artículo 20. Del aviso de comienzo de procedimiento anual de cuantificación. Durante la primera semana del mes de julio, los Operadores Petroleros deberán entregar a la Comisión el aviso de comienzo del procedimiento anual de cuantificación de las Reservas a que se refiere el artículo 5 fracción I de los Lineamientos. Dicha entrega dará comienzo al procedimiento citado. El aviso referido contendrá al menos la siguiente información:

- I. La designación del responsable de más alto rango a cargo de mantener actualizada la información de las Reservas, así como realizar acciones de coordinación, evaluación y cuantificación de las mismas, el cual deberá tener un nivel jerárquico, al menos, de gerente o de jerarquía equivalente. Dicho responsable deberá solventar los requerimientos de información de la Comisión, conforme lo establecen los Lineamientos;
- II. El documento que detalle el número de Asignación o Contrato correspondientes a los Campos y Yacimientos, que comprenderán los trabajos de certificación de Reservas de la Nación correspondiente al Año de Evaluación.
- III. Los criterios que serán utilizados en las evaluaciones o cuantificaciones de las Reservas, y el alcance de los trabajos de las certificaciones de los Terceros Independientes;
- IV. Particularmente, para los casos en que dicho aviso corresponda al primer año del Ciclo de Certificación, se deberá incluir un apartado en el que los Operadores Petroleros manifiesten bajo protesta de decir verdad y buena fe, la no existencia de causales, impedimentos o conflicto de interés alguno para la celebración de los contratos entre éstos y los Terceros Independientes.
- V. El nombre de los responsables por parte de los Terceros Independientes que estarán al frente de los trabajos de certificación.

Artículo 21. De la suficiencia de la información para la revisión de los reportes entregados por el Operador Petrolero. Una vez recibido el informe a que se refiere el artículo 5, fracción II de los Lineamientos, la Comisión verificará que ésta cumpla con los términos del artículo 11 de los Lineamientos. Para lo anterior, la Comisión contará con un plazo de 20 días hábiles en los que podrá prevenir al Operador Petrolero por una ocasión para las Reservas 1P y otra por las Reservas 2P y 3P, en caso de que la información presente contradicciones o inconsistencias. Por su parte, el Operador Petrolero contará con un plazo de cinco días hábiles para atender cada prevención.

Una vez atendidas las prevenciones y aclaraciones, en su caso, o bien cumplidos los plazos referidos en el presente artículo, sin que se haya tenido respuesta por parte del Operador Petrolero, la Comisión comenzará la revisión de los reportes que integren el informe del Operador Petrolero.

Lo anterior conforme a la información disponible y sin detrimento de los procedimientos administrativos y sanciones que resulten aplicables por el incumplimiento de las prevenciones y aclaraciones realizadas.

Artículo 22. De la revisión de la información entregada por el Operador Petrolero y los criterios de diferencias. Para la revisión de los reportes entregados por parte del Operador Petrolero, la Comisión atenderá la identificación inicial de las diferencias bajo los siguientes criterios:

- I. **De la aplicación inicial de las diferencias.** Partiendo de las estimaciones presentadas por el Operador Petrolero, el análisis se enfocará en la identificación y valoración de las diferencias entre las cifras presentadas por éste y los Terceros Independientes, por campo certificado asociado a una Asignación o Contrato en el Año de Evaluación para las Reservas 1P, 2P, y 3P, para los productos Aceite, Gas y la equivalencia de Petróleo Crudo Equivalente;
- II. **De la aplicación del criterio inicial de identificación y clasificación de las diferencias.** Cuando la diferencia absoluta entre las estimaciones de las Reservas al límite económico del Operador Petrolero, y aquéllas del Tercero Independiente sea menor o igual al 10%, en Aceite, Gas y Petróleo Crudo Equivalente para la categoría 1P, y menor o igual al 20% en las categorías 2P y 3P. La Comisión emitirá la resolución correspondiente a las cifras de los reportes de evaluación y cuantificación de las Reservas elaboradas por el Operador Petrolero.

Para la identificación de estas diferencias porcentuales, se empleará el siguiente criterio de resolución, que describe las expresiones matemáticas siguientes y detalladas en las Guías técnicas:

- a) Para las Reservas 1P:

$$\frac{|Vol Reserva por campo_{Operador Petrolero} - Vol Reserva por campo_{Tercero Independiente}|}{Vol Reserva por campo_{Operador Petrolero}} \leq 0.1$$

- b) Para las Reservas 2P y 3P:

$$\frac{|Vol Reserva por campo_{Operador Petrolero} - Vol Reserva por campo_{Tercero Independiente}|}{Vol Reserva por campo_{Operador Petrolero}} \leq 0.2$$

- III. **De la aplicación del segundo criterio, en caso de que se identifiquen diferencias que sean mayores a las referidas en la fracción anterior.** Conforme a la evaluación realizada bajo el criterio inicial, si las estimaciones presentadas por el Operador Petrolero y su diferencia absoluta con respecto de aquellas del Tercero Independiente son mayores al 10% para las Reservas 1P y mayores al 20% para las Reservas 2P y 3P, la Comisión aplicará un segundo criterio de resolución, que consistirá en revisar la participación que representan estas diferencias en valor absoluto, respecto de los valores de Reservas correspondientes a los campos certificados en el Año de Evaluación por el Operador Petrolero. Lo anterior, referido en los productos Aceite, Gas y Petróleo Crudo Equivalente.

Conforme a este segundo criterio de resolución, la Comisión evaluará los reportes con el objeto de determinar si esta proporción es menor o igual al 5 por ciento en las categorías 1P, 2P y 3P. Lo anterior, conforme a la expresión matemática siguiente:

$$\frac{|Vol Reserva por campo_{Operador Petrolero} - Vol Reserva por campo_{Tercero Independiente}|}{Vol Reservas de los campos certificados_{Operador Petrolero}} \leq 0.05$$

Artículo 23. De las comparecencias resultado de las diferencias. Si de la revisión realizada por la Comisión conforme al artículo anterior, se identifican diferencias entre las estimaciones de Reservas realizadas por el Operador Petrolero y las certificadas por el Tercero Independiente, mayores al 10% en la categoría 1P y mayores al 20% en las categorías 2P y 3P, la Comisión realizará comparecencias con el Operador Petrolero y el Tercero Independiente.

Lo anterior, a fin de realizar el análisis de los elementos técnicos, metodológicos y científicos aportados para explicar las desigualdades mayores referidas en el párrafo anterior, poniendo especial énfasis en los elementos que se determinan a continuación y en los campos que defina la Comisión para esclarecer las referidas diferencias:

- I. El documento en el que se justifique o aclare la razón técnica de la existencia de las diferencias identificadas.
- II. Las premisas y criterios de los cálculos utilizados por el Operador Petrolero, y el Tercero Independiente;
- III. Las razones técnicas y económicas que ofrezcan el Operador Petrolero para aclarar las estimaciones o resultados que difieran con el Tercero Independiente;

- IV. Las diferencias metodológicas de aplicación de criterios que existan;
- V. La complejidad geológica o técnica que podría explicar tal diferencia;
- VI. Los estudios realizados por el Operador Petrolero, y por el Tercero Independiente, poniendo especial énfasis en los factores que determinan las diferencias, y
- VII. Otras que a juicio de la Comisión resulten relevantes, conforme a los criterios de resolución y metodologías para la evaluación de las Reservas de Hidrocarburos adoptadas en los Lineamientos, mismas que serán justificadas en las resoluciones correspondientes.
- VIII. Acudan a audiencias o comparecencias con la Comisión a fin de que aporten evidencias e información técnica o científica adicional, que no haya sido objeto de revisión durante el procedimiento anual de cuantificación y el Ciclo de Certificación de Reservas de la Nación, que permitan resolver o explicar esas diferencias, en los plazos y términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

La revisión se realizará, dentro de la ejecución del Calendario Anual y no deberá exceder en tiempo a la publicación de las cifras por la Comisión.

Artículo 24. De los resultados de la revisión. Con base en los resultados del procedimiento detallado en el artículo anterior, la Comisión consolidará y publicará los valores de las Reservas de la Nación. A través de su evaluación, la Comisión expondrá los elementos que le permitan:

- I. Establecer una categorización de las diferencias técnicas identificadas, de tal forma que partiendo de las estimaciones presentadas por los Operadores Petroleros, se puedan desagregar dichas diferencias en distintos rubros y el valor que representan las mismas, en términos del volumen de las Reservas 1P, 2P y 3P para los productos Aceite y Gas, así como para la equivalencia en Petróleo Crudo Equivalente.
- II. Establecer la proporción de los valores de Reservas, con el objetivo de revisar el impacto que pueden tener dichas diferencias, en la consolidación de las cifras nacionales cuantificadas.
- III. Señalar los valores de las Reservas que, con base en la información proporcionada por el Operador Petrolero y por el Tercero Independiente, serán publicadas por la Comisión. Lo anterior, señalando, en su caso, las observaciones y supuestos a los que queda sujeto dicho valor.

Artículo 25. De la revisión de diferencias sustantivas por parte de la Comisión. Si de conformidad con los criterios señalados en los artículos 22 y 23 de los Lineamientos, la Comisión identifica diferencias entre las estimaciones de Reservas realizados por el Operador Petrolero y el Tercero Independiente, que no hayan podido quedar resueltas conforme a los criterios señalados en los Lineamientos, la Comisión realizará la revisión específica de las mismas.

Para tal efecto, el Operador Petrolero, así como el Tercero Independiente podrán aportar evidencias e información técnica o científica adicional, que no haya sido objeto de revisión durante el procedimiento, que permitan resolver o explicar dichas diferencias.

La revisión de las diferencias culminará a más tardar 15 días hábiles posteriores al inicio del siguiente Año de Evaluación.

Al final de dicha revisión, la Comisión deberá emitir la resolución correspondiente respecto de las Reservas que hubieren estado sujetas a un procedimiento específico de revisión.

Artículo 26. De las recomendaciones y observaciones para los reportes. La Comisión podrá realizar consultas técnicas con expertos nacionales e internacionales con base en la información disponible materia de los Lineamientos. Lo anterior, para emitir observaciones o recomendaciones a los reportes o contenido de éstos, a fin de que el Operador Petrolero dé cumplimiento a ello en el siguiente procedimiento anual de cuantificación de Reservas.

Capítulo IV

Del informe de los Recursos Contingentes Relacionados

Artículo 27. De la elaboración de un informe correspondiente a los Recursos Contingentes Relacionados. Junto con el reporte de cuantificación de las Reservas de Hidrocarburos, el Operador Petrolero deberá enviar anualmente a la Comisión, en caso de que existan, la información correspondiente a los informes de Recursos Contingentes Relacionados de los últimos cinco años. Lo anterior, conforme al Calendario Anual descrito en el artículo 5 de los Lineamientos.

Dicho informe de los Recursos Contingentes Relacionados contendrá aquellos volúmenes de Hidrocarburos que como consecuencia de una reclasificación, habían sido inicialmente cuantificadas y reportadas como Reservas, y que por contingencias establecidas en la metodología PRMS, deberán reportarse como Recursos Contingentes.

Artículo 28. De los formatos a adoptar para el informe de los Recursos Contingentes Relacionados.

El Operador Petrolero deberá reportar los volúmenes de Recursos Contingentes Relacionados referidos en el artículo anterior, de conformidad con el apartado respectivo del Anexo I. La estimación y cuantificación de dichos recursos se realizará conforme a la regulación correspondiente.

Artículo 29. Del contenido del informe de Recursos Contingentes Relacionados. El informe de los referidos Recursos Contingentes Relacionados estará compuesto por la información relativa al Año de Evaluación en los términos señalados en los Anexos técnicos de los Lineamientos:

- I. A nivel de campo, el número de Asignación o Contrato.
- II. Tabla de los Recursos Contingentes Relacionados, correspondiente a las categorías 1C, 2C y 3C conforme a la PRMS; para Aceite, Gas, Condensados y Petróleo Crudo Equivalente, las explicación detallada de las contingencias asociadas a estos recursos, y contendrá al menos la siguiente información:
 - a) Tipo de Hidrocarburo, ubicación, recurso y Yacimientos.
 - b) Propiedades petrofísicas: porosidad, permeabilidad, saturación de agua, superficie, espesor neto.
 - c) Volumen original de Aceite y Gas.
- III. En su caso, perfil de producción histórico por pozo o grupo de pozos, asociado a los Recursos Contingentes Relacionados,
- IV. Pronóstico del perfil de producción asociados a los Recursos Contingentes Relacionados por categoría 1C, 2C y 3C conforme a la fracción II del presente Artículo para Aceite, Gas, Condensado y Petróleo Crudo Equivalente.

Artículo 30. Del uso que la Comisión realizará de los informes de los Recursos Contingentes Relacionados. La Comisión dentro del proceso de revisión de los reportes de las Reservas y de los Recursos Contingentes Relacionados, registrará dichos volúmenes, dentro de la contabilidad nacional de Hidrocarburos propiedad de la Nación. Asimismo podrá realizar sus propios estudios de evaluación y cuantificación de éstos.

Capítulo V

Del Padrón de Terceros Independientes y los avisos de contratación

Artículo 31. Del Tercero Independiente. Para efectos de los Lineamientos, el Tercero Independiente será considerado como experto en materia de clasificación, análisis, estimación, evaluación y certificación de Reservas de la Nación.

El Operador Petrolero contratará bajo su costo y cuenta al o los Terceros Independientes que certificarán las Reservas asociadas a cada Asignación o Contrato del que sea titular. Para tal efecto, los interesados deberán registrarse en el Padrón de Terceros Independientes ante la Comisión.

Artículo 32. Del objeto del Padrón. El Padrón tiene por objeto registrar por una sola ocasión a las personas que presten servicios de certificación de Reservas de Hidrocarburos en México. Conforme a dicho Padrón, la Comisión dará seguimiento y supervisará las actividades realizadas por éstos, durante el proceso de certificación de las Reservas.

La entrega de la información para la integración del Padrón se realizará en términos de los Lineamientos y mediante los formatos, con sus respectivos instructivos que para tal efecto la Comisión determine.

El Padrón se integrará con la información que registren los interesados, así como con cualquier otro dato relacionado con ellos obtenido o proporcionado por las autoridades del sector Hidrocarburos. La actualización de dicha información podrá realizarse, al momento en el que los Operadores Petroleros realicen el aviso al que hace referencia el artículo 38 de los Lineamientos.

La Comisión podrá compartir el contenido, uso o consulta del Padrón con otras autoridades para el ejercicio de sus respectivas competencias.

Artículo 33. De los efectos del registro en el Padrón. Una vez registrados, el Tercero Independiente podrá ser contratado por los Operadores Petroleros para certificar las Reservas de la Nación asociadas a una Asignación o Contrato, o de manera directa por la Comisión, para la certificación de las Reservas de la Nación.

Artículo 34. De la solicitud de inscripción en el Padrón. Los interesados podrán solicitar su inscripción en cualquier tiempo, mediante la presentación del formulario correspondiente y acompañado de la documentación que permita acreditar los siguientes elementos:

- I. Documentos oficiales que contengan los datos de identificación del solicitante, como nombre, domicilio y nacionalidad.
- II. Experiencia de al menos 10 años a nivel nacional o internacional en actividades de clasificación, análisis, estimación, evaluación y certificación de la cuantificación de Reservas, detallando para tal efecto las características de los trabajos realizados conforme a la experiencia manifestada.
Para los casos en que no cuente con la experiencia requerida, podrán presentar alguno de los siguientes documentos:
 - a) Compromiso de asociación con un interesado que acredite al menos 10 años de experiencia desempeñando actividades de clasificación, análisis, estimación, evaluación y certificación de la cuantificación de Reservas;
 - b) Copia de los currículos y certificados vigentes del personal capacitado con el que cuenta para llevar a cabo actividades de clasificación, análisis, estimación, evaluación y certificación de la cuantificación de Reservas, con experiencia de al menos 10 años; o
 - c) Manifestación escrita que declare, bajo protesta de decir verdad, que el personal que realizará de forma directa las actividades de clasificación, análisis, estimación, evaluación y certificación de la cuantificación de Reservas, cuente con experiencia en materia de cumplimiento de la metodología PRMS y adicionales a que se refieren los artículos 9 de los presentes Lineamientos o bien en la industria petrolera en áreas como exploración, geología, geofísica, ingeniería de Yacimientos, producción, evaluación económica, entre otras del sector.
- III. Cuenten con o sean especialistas que:
 - a) Tengan documentos que los acrediten a nivel certificador o supervisores para la aplicación de la PRMS y tengan experiencia en materia de cumplimiento de ésta.
 - b) Acrediten al menos 10 años de experiencia en la industria petrolera en áreas como exploración, geología, geofísica, ingeniería de Yacimientos, producción, evaluación económica, entre otras del sector.
 - c) Acrediten que tienen conocimiento de las guías internacionales en materia de Reservas, tal como la "Reserves Auditing Standards", establecidas por la Sociedad de Ingenieros Petroleros ("Society of Petroleum Engineers").
- IV. Declaren, bajo protesta de decir verdad mediante escrito libre que:
 - a) Observarán la metodología PRMS, para realizar la evaluación técnica y al momento de otorgar sus servicios en materia de clasificación, análisis, estimación, evaluación y certificación de la cuantificación de Reservas;
 - b) Cuentan con la capacidad técnica, operativa, de personal y certificaciones para realizar los trabajos de clasificación, análisis, estimación, evaluación y certificación de las Reservas y, en su caso, las del proyecto en particular y en términos de lo establecido en los artículos 9 y 11 de los Lineamientos;
 - c) Que no ha sido sentenciado por infracciones, faltas administrativas o por tribunales nacionales o extranjeros derivadas del ocultamiento o faltas a la verdad de los trabajos realizados; y,
 - d) Que no han sido sancionados por el impedimento para presentar propuestas o celebrar contratos con las dependencias de la Administración Pública Federal por parte de la Secretaría de la Función Pública.

- V. Para los casos de personas morales, además:
- a) Copia certificada del acta constitutiva, otorgada ante fedatario público y mediante escritura pública inscrita en el registro público de la propiedad y del comercio, o mediante el documento oficial que acredite su creación; y
 - b) Copia del instrumento legal vigente que acredite la representación legal del solicitante y copia de su identificación oficial. Adicionalmente, se deberá señalar mediante escrito libre, que dicha representación legal no le ha sido revocada, modificada o limitada en forma alguna a la fecha de entrega.

La Comisión podrá solicitar el cotejo de los documentos entregados con los oficiales u originales, según corresponda para cada caso.

Artículo 35. De los plazos de aclaración para la inscripción en el Padrón. Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo 34 anterior, la Comisión contará con un plazo de diez días hábiles para verificar la suficiencia de la información presentada.

En caso de que existan faltantes, contradicciones o inconsistencias en la información presentada, la Comisión prevendrá al interesado por una sola ocasión para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, subsane o aclare lo que a derecho corresponda. De no atender la referida prevención, la Comisión desechará el trámite de inscripción en el Padrón, dejando a salvo el derecho de los interesados para volver a presentar su solicitud.

La Comisión negará a los interesados en definitiva su inscripción al Padrón, cuando exista una resolución judicial definitiva por la que se condene al solicitante por infracciones, faltas administrativas o por tribunales nacionales o extranjeros, derivadas del ocultamiento o faltas a la verdad de los trabajos realizados con la certificación de reservas.

Artículo 36. De la inscripción en el Padrón. Una vez integrada la documentación e información del solicitante conforme a los artículos 34 y 35, la Comisión contará con un plazo no mayor a veinte días hábiles para resolver la solicitud, la cual de ser procedente, se notificará al interesado y se hará público su registro a través de la página de internet de la Comisión. La vigencia del registro de los Terceros Independientes es indefinida, hasta que no exista resolución definitiva por la que la Comisión condene por malas prácticas a los registrados.

Transcurrido dicho plazo sin notificación oficial por parte de la Comisión, los interesados quedarán inscritos, al día inmediato posterior a la terminación de dicho plazo.

Artículo 37. De la contratación de los Terceros Interesados por parte de los Operadores Petroleros. Una vez notificada o hecha pública la inscripción de los solicitantes al Padrón, los Operadores Petroleros podrán contratar a éstos, para la certificación de las Reservas de la Nación, asociadas a un Área Contractual o Asignación.

Artículo 38. Del aviso de la elección de Terceros Independientes por parte de los Operadores Petroleros. Previo a la firma del contrato correspondiente para cada inicio del Ciclo de Certificación, el Operador Petrolero deberá dar el aviso a la Comisión de la elección de los Terceros Independientes, con al menos cinco meses de anticipación, al aviso de comienzo del procedimiento anual respectivo de cuantificación de las Reservas.

Lo anterior, se podrá realizar de manera presencial o vía electrónica, mediante formato libre, para lo cual, el Operador Petrolero adjuntará al aviso a que se refiere el presente artículo, con la siguiente información:

- I. Estudio de mercado realizado por el Operador Petrolero, para el periodo específico de certificación en donde detalle, entre otros, los siguientes elementos:
 - a. Identificación de al menos una terna de Terceros Independientes de entre los que seleccionó a uno de éstos. Lo anterior, atendiendo a las características, retos y exigencias técnicas que en materia de análisis, estimación, evaluación y certificación de Reservas deberán realizarse, para una o más Áreas Contractuales o Asignaciones correspondientes.
 - b. Respecto de la referida terna, exponer la justificación técnica y operativa que sustente la elección del o los Terceros Independientes que se hayan seleccionado;
- II. El escrito mediante el cual el Operador Petrolero manifieste que la elección del Tercero Independiente:
 - a) Se ajusta a las necesidades de certificación de las Reservas asociadas a la Asignación o Contrato según corresponda, en términos de los artículos 9 y 11 de los Lineamientos.
 - b) Da cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 y 38 de los Lineamientos.

- III. Respetto del Tercero Independiente seleccionado, el Operador Petrolero deberá señalar:
- a) Número de campos o volumen de Reservas a certificar asociadas a una Asignación o Contrato;
 - b) Personal del Tercero Independiente que realizará los trabajos de clasificación, análisis, estimación, evaluación y certificación de las Reservas del proyecto en particular;
 - c) Identificación del responsable oficial y datos de contacto con la Comisión.

Por su parte, la Comisión revisará la información remitida y, en su caso, notificará al Operador Petrolero de faltantes o, en su caso, de observaciones relacionadas con la documentación remitida. Derivado de lo anterior, el Operador Petrolero contará con un plazo de 10 días hábiles para remitir la información faltante o atender las observaciones respectivas.

Dicha información será utilizada por la Comisión para realizar las evaluaciones y el seguimiento a las actividades de certificación que realizarán los Terceros Independientes, conforme a lo establecido en los artículos 43 y 44 de los presentes Lineamientos.

Artículo 39. De la posibilidad de contratar a más de un Tercero Independiente. El Operador Petrolero dentro del aviso de la elección de Terceros Independientes, podrá informar a la Comisión de la contratación de un Tercero Independiente para la certificación de más de una Asignación o Contrato.

De igual forma, a fin de dar cumplimiento a los términos de los Lineamientos, con base en la justificación técnica y operativa de la propuesta para la Certificación de las Reservas de la Nación asociadas a una Asignación o Contrato, el operador podrá contratar a más de un Tercero Independiente. Para tal efecto, el operador deberá identificar al menos cinco Terceros Independientes, de entre los cuales podrá seleccionar a dos.

Artículo 40. Del aviso de la firma y registro de los Contratos celebrados entre el Operador Petrolero y los Terceros Independientes. Los Operadores Petroleros deberán enviar a la Comisión, copia simple de los contratos formalizados con los Terceros Independientes que hayan resultado seleccionados, dentro de los 10 días hábiles posteriores a su suscripción.

Lo anterior, a efecto de que los mismos se inscriban en el Registro Petrolero y se integren al expediente de la Asignación o Contrato de que se trate. Asimismo, deberá notificar por escrito a la Comisión en un plazo de 10 días hábiles, la modificación o terminación de los mismos.

Artículo 41. De las prohibiciones relativas a la contratación de Terceros Independientes. Una vez transcurrido el periodo previsto en el Ciclo de Certificación, los Operadores Petroleros no podrán celebrar contratos de servicios con dicho Tercero Independiente para el Ciclo de Certificación inmediato siguiente para la Asignación o Contrato de las actividades de certificación realizadas.

Artículo 42. De las obligaciones específicas para los Terceros Independientes. Los Terceros Independientes deberán:

- I. Atender las notificaciones y requerimientos de la Comisión relativos a los reportes y certificaciones de las Reservas de la Nación que hayan realizado;
- II. Resguardar toda la información que reciban sobre los Campos, Yacimientos, pozos o grupos de pozos para la ejecución de sus trabajos y no transferirla a personas ajenas al Operador Petrolero con el que celebró el Contrato de servicios en particular;
- III. Asumir, tanto los Terceros Independientes, como su personal, la obligación de guardar la confidencialidad de toda la información que éstos obtengan o generen durante y posteriormente a la realización de los estudios y reportes de certificación de Reservas de la Nación, y
- IV. Los Terceros Independientes que presten servicios relativos a la certificación de Reservas, serán responsables ante la Comisión respecto del contenido e información de los reportes, estudios y demás documentos que sustenten las certificaciones de Reservas que elaboren.

Artículo 43. Del seguimiento que la Comisión realizará de las actividades y desempeño de los Terceros Independientes. La Comisión dará seguimiento a las actividades desarrolladas y al desempeño de los Terceros Independientes contratados, con el objeto de realizar las siguientes evaluaciones:

- I. El cumplimiento por parte de los Terceros Independientes, en lo aplicable, de las disposiciones establecidas de los artículos 8 a 26 de los Lineamientos;

- II. El número de Campos y volumen de Reservas a certificar asociadas a una Asignación o Contrato;
- III. El historial de desarrollo actividades de evaluación y certificación de Reservas en México o a nivel internacional de los Terceros Independientes;
- IV. Que las actividades de los trabajos de certificación contribuyan con la aportación de elementos técnicos para la política de Hidrocarburos y de la restitución de Reservas; y
- V. Que las actividades de certificación aporten elementos técnicos para corroborar la aplicación de las metodologías adoptadas por la Comisión, en la cuantificación de las Reservas realizada por los Operadores Petroleros.

Artículo 44. De la identificación de Malas prácticas por parte del Tercero Independiente seleccionados por el Operador Petrolero. Si derivado del seguimiento a los presentes Lineamientos, la Comisión identifica Malas prácticas por parte de los Terceros Independientes seleccionados por los Operadores Petroleros, ésta podrá iniciar un procedimiento administrativo de evaluación correspondiente.

Lo anterior, con el objeto de determinar si existieron dichas Malas prácticas y, en su caso, determinar la necesidad de ordenar la contratación, a costa y cargo del Operador Petrolero, de otro Tercero Independiente, en cualquier etapa en la que se encuentre el Ciclo de Certificación de las Reservas de la Nación.

Sin detrimento a lo anterior, con base en las evaluaciones realizadas, la Comisión podrá designar a un propio Tercero Independiente, para hacer evaluaciones de validación propias.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables en términos de los Lineamientos y la Ley de Hidrocarburos.

Título III

De la supervisión, seguimiento del cumplimiento y sanciones

Capítulo I

De la supervisión y seguimiento del cumplimiento

Artículo 45. De la supervisión para el cumplimiento de los presentes Lineamientos. En la interpretación y supervisión del cumplimiento de los Lineamientos, la Comisión podrá instaurar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que corresponda. Lo anterior, en los términos señalados en los Lineamientos, y conforme a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos y las disposiciones que en la materia sean aplicables.

Artículo 46. Acciones de supervisión del cumplimiento de los Lineamientos. La Comisión podrá realizar las siguientes acciones de supervisión del cumplimiento de los presentes Lineamientos, sin perjuicio de otras que le competan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables:

- I. Convocar a los Operadores Petroleros y Terceros Independientes a la celebración de audiencias o comparecencias de revisión técnica materia de los Lineamientos;
- II. Requerir a los Operadores Petroleros o Terceros Independientes, todo tipo de información o documentación relacionadas con las Reservas y verificar la misma;
- III. Acceso de forma remota o dentro de las instalaciones de los Operadores Petroleros, a las bases de datos, los programas y sistemas Relacionados con la materia de los Lineamientos;
- IV. Citar a comparecer al personal autorizado o representantes de los Operadores Petroleros y Terceros Independientes;
- V. Ordenar o realizar cualquier auditoría de manera directa a la información y los reportes entregados por los Operadores Petroleros y Terceros Independientes, materia de los Lineamientos.

Artículo 47. De las comparecencias. La Comisión podrá en cualquier momento convocar a los Operadores Petroleros y Terceros Independientes, para la celebración de comparecencias de revisión técnica. Lo anterior, con el objeto de aclarar o adicionar el contenido y alcance de la información y los reportes finales entregados. Para tal efecto, la Comisión notificará con al menos 3 días de anticipación a la fecha de dicha reunión, los temas específicos a revisar, así como la fecha y lugar en que deberán presentarse con la información pertinente.

Artículo 48. De las observaciones surgidas con motivo de diferencias identificadas entre los reportes de Operadores Petroleros y los Terceros Independientes. La Comisión continuará el procedimiento de revisión de los reportes finales, a fin de analizar en su integridad la información que los Operadores Petroleros y Terceros Independientes entreguen en razón del cumplimiento de los Lineamientos.

Para los casos en que se identifiquen diferencias de las estimaciones anuales de los campos reportadas por los Operadores Petroleros y aquéllas de los Terceros Independientes, para las Reservas 1P, 2P y 3P, en los productos de Aceite, Gas y Petróleo Crudo Equivalente, se analizará el caso particular de que se trate, pudiendo ser materia de celebración de comparecencias.

Artículo 49. De las observaciones surgidas a partir de las comparecencias. Todas las observaciones y recomendaciones emitidas por la Comisión resultantes del análisis, verificación, adición o aclaración de la información y los reportes entregados a la Comisión, deberán ser atendidos por parte de los Operadores Petroleros o Terceros Independientes, en los términos de la resolución correspondiente.

Capítulo II

De las sanciones y principios que rigen la actuación de la Comisión

Artículo 50. De las sanciones que podrá imponer la Comisión. Las infracciones a los presentes Lineamientos serán sancionadas de acuerdo con los principios y bases establecidos en la Ley de Hidrocarburos y de la Asignación o el Contrato para la Exploración y Extracción correspondientes.

De manera particular, serán objeto de sanción las siguientes conductas por parte de los Terceros Independientes o de los Operadores Petroleros, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y atendiendo a los siguientes supuestos de ley:

- I. Llevar a cabo cualquier acto que impida o viole el cumplimiento de los Lineamientos, será sancionado con multa de entre quince mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
- II. Incumplir los requerimientos de información establecidos en estos Lineamientos y de aquéllos con la finalidad de integrar el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, serán sancionados con una multa de entre trescientos mil a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo, y
- III. Publicar, entregar o allegarse de información de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, por medios distintos a los contemplados en la misma o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;
- IV. Realizar actos que tengan por objeto u efecto simular, evitar o evadir el cumplimiento de las obligaciones de Ley de Hidrocarburos y las reglamentarias, así como las demás violaciones a los Lineamientos, serán sancionadas con multa de entre quince mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
- V. La restricción de acceso a instalaciones y equipos Relacionados con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores, con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;
- VI. El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a los Lineamientos y demás normativa jurídica aplicable a la materia, con multa de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo.

La sanción anterior será aplicable a los Terceros Independientes que operen por cuenta y orden de los Asignatarios o Contratistas que incumplan o entorpezcan la obligación de informar o reportar a las autoridades que correspondan.

- VI. Las violaciones graves o reiteradas a lo establecido en el Título Segundo de la Ley de Hidrocarburos en materia de Reservas, con amonestación, suspensión, remoción o inhabilitación del personal que preste sus servicios a un Asignatario, Contratista o Autorizado. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción económica a la que se refieren las fracciones anteriores.

La Comisión sustanciará los procedimientos administrativos correspondientes para investigar y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes a los Operadores o a los Terceros Independientes. Lo anterior, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 51. De los principios que rigen las actuaciones de la Comisión. Todos los actos previos y aquéllos que deriven del cumplimiento de los Lineamientos que se lleven a cabo al amparo de las mismas, se sujetarán a las normas aplicables en materia de combate a la corrupción.

La actuación de los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones y facultades que se lleven a cabo al amparo de los Lineamientos se sujetará a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, buena fe y eficiencia.

Transitorios

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y surtirá sus efectos para el procedimiento de cuantificación de Reservas e Informe de los Recursos Contingentes Relacionados, así como de la certificación de Reservas de la Nación para el Año de Evaluación 2015.

SEGUNDO. Petróleos Mexicanos, por única ocasión, para la cuantificación de las Reservas para el Año de Evaluación 2015, reportará las reservas 2P y 3P durante la primer semana de Abril de 2016, mientras que las 1P serán reportadas en términos del artículo 5 fracción II de los Lineamientos.

TERCERO. Se derogan las Resoluciones CNH.08.001/12 y CNH.07.001/10, por la que la Comisión Nacional de Hidrocarburos da a conocer los Lineamientos que regulan el procedimiento de dictamen para la aprobación de los reportes de evaluación o cuantificación de las reservas de hidrocarburos elaborados por Petróleos Mexicanos y el visto bueno a los reportes finales de las certificaciones realizadas por Terceros Independientes.

CUARTO. Petróleos Mexicanos, por única ocasión para la cuantificación de las Reservas e informes de los Recursos Contingentes Relacionados así como la certificación de las Reservas correspondientes al Año de Evaluación 2015 asociadas a las Asignaciones de las que sea titular, deberá entregar el aviso de comienzo del procedimiento anual de cuantificación de las Reservas e informe de los Recursos Contingentes Relacionados, dentro de la primera semana del mes de noviembre del año calendario 2015; mismo que deberá apegarse al contenido de información a que se refiere el artículo 11 de los Lineamientos.

Sin detrimento de lo anterior, Petróleos Mexicanos deberá realizar la cuantificación de las Reservas y el informe de los Recursos Contingentes Relacionados, asociados a las Asignaciones de las que se encuentre a resguardo, así como de aquellos campos que no cuenten con un título de Asignación o Contrato, propiedad de la Nación, para los años de Evaluación en que las referidas Asignaciones y campos mantengan dicha característica.

QUINTO. El Operador Petrolero, por única ocasión para la certificación de las Reservas correspondientes al Año de Evaluación 2015 asociadas a las áreas Contractuales y de Asignaciones de las que sea titular, observará lo siguiente:

- I. El Tercero Independiente que certificará las Reservas deberá ser distinto al que certificó en el año de evaluación inmediato anterior las Reservas asociada a la Asignación de que se trate.
- II. Deberá entregar los avisos de elección de los Terceros Independientes al que hace referencia el artículo 38 de los Lineamientos, dentro del mes de agosto de 2015.
- III. Deberá entregar copia del contrato suscrito con el Tercero Independiente, dentro de los 10 días hábiles posteriores, a la firma del mismo;
- IV. Entregará el aviso de comienzo del procedimiento anual de cuantificación de las Reservas e informes de los Recursos Contingentes relacionados, durante la primera semana del mes de noviembre del año calendario 2015, mismo que deberá apegarse al contenido de información a que se refiere el artículo 11 de los Lineamientos.
- V. Podrá incorporar los campos y Yacimientos que hasta el 31 de diciembre del Año de Evaluación 2015 sean asignados o descubiertos. Lo anterior a efecto que puedan reportarse hasta el 15 de febrero de 2016.

SEXTO. La Comisión deberá publicar en su página de internet oficial los Anexos técnicos de los Lineamientos al día siguiente hábil posterior a la publicación en el Diario oficial de los mismos.

SÉPTIMO. Inscribáse los Lineamientos en el Registro Petrolero.

México, D.F., a 7 de agosto de 2015.- Integrantes del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos: el Comisionado Presidente, **Juan Carlos Zepeda Molina**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Edgar René Rangel Germán, Néstor Martínez Romero, Sergio Henrivier Pimentel Vargas, Héctor Alberto Acosta Félix**.- Rúbricas.